

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.**
DEMANDANTE: **DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA** en representación de su menor hija **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA.**
DEMANDADOS: **ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO, LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO, ALCIBIADES GALLEGO HENAO, JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA, PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO, YESHENIA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en representación de su menor hijo **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ, SILVIA ALEJANDRA PULIDO CASTAÑO** en representación de su menor hija **ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**
RADICADO NRO. **17001311000420210021400**
SENTENCIA NRO. **0017**

OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con los literales a y b del numeral 4 del art. 386 del C. G. del P., se profiere sentencia de plano dentro del presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, donde es demandante la señora **DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA**, en representación de su menor hija **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**, en contra de los señores; **ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO, LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO, ALCIBIADES GALLEGO HENAO, JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA, PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO, YESHENIA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hijo **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ, SILVIA ALEJANDRA PULIDO CASTAÑO**, en representación de su menor hija **ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO.**

ANTECEDENTES

Se pretende por la parte demandante se declare que la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA** es hija extramatrimonial del fallecido, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO** y, como consecuencia de ello, se ordene oficiar a la Notaría del Círculo que corresponda, se realice la anotación pertinente en el registro civil de nacimiento de la misma, se ordene el pago de una cuota de alimentos en favor de la niña y que para el efecto se fije el 50% de la asignación pensional del causante, que comprende lo siguiente; alimentación, estudio, salud, recreación, ropa y calzado, siendo incrementada anualmente de acuerdo con el incremento que para el efecto fije el Gobierno Nacional respecto del salario mínimo legal mensual vigente y que esta se empiece a pagar de manera permanente desde el momento en que cobre ejecutoria la sentencia que ponga fin al proceso.

Finalmente solicita, en caso de presentarse oposición a la presente demanda, se condene en costas a los demandados

Las pretensiones se fundan en que la señora **DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA** concibió a una hija el día 15 de abril de 2021, la cual fue inscrita con el nombre de **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**.

La demandante entonces, como quiera que era soltera, adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal de la menor.

Dicha menor, es fruto de una relación sentimental y, por ende, de relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre la señora **DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA** y el fallecido, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO** desde el mes de abril del año 2019, mismas que fueron estables y notorias por espacio de 2 años.

En vida, el señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO** era quien velaba por el cuidado y el sostenimiento de la niña y de su compañera permanente, tratando siempre como hija a aquella pese a su corta edad y plasmando su firma en el certificado de nacido vivo como acto voluntario que daba a entender que era el padre biológico de esta.

El acto de registro de nacimiento de la menor no fue posible realizarse al momento de su nacimiento pues el señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, dada su profesión como miembro de la Policía Nacional en el grado de intendente y último cargo como subcomandante de estación de policía de Luruaco, Atlántico y el contagio que presentó del virus COVID-19, lo llevó a estar internado en la Clínica San José Luruaco IPS S.A.S., desde el día 02 de mayo de 2021 y hasta el 13 de mayo de la misma anualidad, fecha en la cual, se presentó su deceso.

El señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO** tuvo más hijos a saber, los mayores de edad **JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOSA** y **PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO** (y los menores de edad; **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ** y **ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO**, mismos de los que se tuvo conocimiento y que fueron vinculados a este proceso, posteriormente), así como dos hermanos; **LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO** y **ALCIBIADES GALLEGO HENAO** y su señora madre de nombre **ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO**.

La demandante, al momento de interponer la presente demanda, se encontraba sin un empleo formal que le permitiera sufragar en debida forma sus gastos propios y de su menor hija, viéndose en la obligación de acudir a la familia extensa, específicamente a tíos paternos. Así mismo, la señora **DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA**, no se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud, por su condición de extranjera, situación misma que se convirtió en una barrera para acceder a los servicios que requiere tanto ella, como su hija, a pesar de la expedición del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos expedido por el Gobierno Nacional.

El señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, según certificado de nómina expedido por la Tesorería General de la Policía Nacional, devengaba la suma mensual de \$ 4.256.516,42, que daba cuenta de su capacidad económica para soportar la asignación de una cuota de alimentos a favor de la menor demandante.

CONSIDERACIONES

a. Excepciones de fondo.

Previo a resolver de fondo el presente asunto, se hace necesario entrar a decidir las excepciones de fondo propuestas en este asunto, así:

El demandado, señor **PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO** y las demandadas, señora **YESHENIA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hijo **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ** y **SILVIA ALEJANDRA PULIDO CASTAÑO**, en representación de su menor hija **ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO**, así mismo representados por el mismo apoderado judicial, Dr. **PEDRO ALEJANDRO PICO HERNÁNDEZ**, presentaron excepciones de fondo las que denominaron; “MALA FE” y “FALTA DE RECONOCIMIENTO LEGAL, O PRESUNCIÓN DE RECONOCIMIENTO POR FIRMA”

La excepción “MALA FE” fue propuesta en consideración a que, según indican, la parte demandante no cumple con los deberes establecidos en los artículos 78 y 79 del C. G. del P., al omitir de manera deliberada, información a este juzgado, sobre la existencia de dos hijos menores de edad reconocidos por el fallecido, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, presumiendo como motivo, hacer incurrir al despacho en un error al establecer una medida cautelar desproporcionada. Esto por cuanto, según aducen, la demandante, señora **DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA**, buscó y tuvo comunicación con las madres de los dos hijos del fallecido, los menores **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ** y **ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO**.

La excepción propuesta, denominada; “FALTA DE RECONOCIMIENTO LEGAL, O PRESUNCIÓN DE RECONOCIMIENTO POR FIRMA”, la fundamentan en que, según advierten, los medios por los cuales se puede efectuar el reconocimiento de un hijo extramatrimonial están previstos taxativamente en la norma y son los siguientes: en el acta de nacimiento, en escritura pública, por testamento o por manifestación directa ante juez o funcionario legalmente autorizado, por lo que, argumentan, este juzgado hace una presunción inexistente en la legislación sobre la presunción de la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**, haciendo a un lado los medios taxativos. Finalizan expresando que el señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, antes de enfermarse, tuvo tiempo para efectuar ese reconocimiento, sin embargo, es cuando ya se encuentra hospitalizado que supuestamente firma y pone huella a un certificado de nacido vivo.

Como petición adicional y mediante el mismo escrito, solicita iniciar incidente por informaciones falsas para que se condene a la parte demandante, la señora

DEIMYSCAROLINA URDANETA PARRA, a la sanción contemplada en el artículo 86 del C. G. del P., por indicar que ella y su menor hija **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**, se encuentran domiciliadas y son residentes de la ciudad de Manizales, Caldas, y por omitir dar información con respecto a los dos hijos del fallecido, los menores **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ** y **ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO**.

Por su parte, el demandado, señor **JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA** presentó excepción de fondo, la cual denominó “LA GENÉRICA”, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud a la Ley, en caso de desconocer cualquiera de sus derechos y de conformidad a que, según la normatividad, el juez, si encuentra probada alguna excepción, deberá declararla de oficio una vez se advertida en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

Una vez hecha la fijación en estado y se corrió el término de ley, el apoderado de la parte demandante, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

Con relación a la excepción propuesta; “MALA FE”, manifiesta que es el profesional en derecho quien raya con un ejercicio abusivo del derecho a litigar, al pasar por alto, de manera deliberada, el pronunciamiento hecho por este despacho judicial en auto interlocutorio Nro. 1106 del 16 de noviembre de 2021, debido a que es el mismo, quien en su momento, ya había propuesto excepción con idéntica sustentación en escrito del 06 de octubre de 2021, con lo que pretende insistir nuevamente en lo que en su momento, ya fue resuelto por este togado.

Continúa indicando que la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que en los procesos declarativos de filiación extramatrimonial entablados después de muerto el presunto padre, los herederos y eventualmente la cónyuge, no integran un litisconsorcio necesario por virtud del cual sea forzoso, además de incluirlos a todos en la demanda introductoria, decidir sobre su mérito en forma uniforme para el conjunto.

Concluye enunciando el significado que ha destacado la Corte que ostenta el principio de la buena fe en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo.

Seguidamente y en cuanto a la excepción de; “FALTA DE RECONOCIMIENTO LEGAL, O PRESUNCIÓN DE RECONOCIMIENTO POR FIRMA”, expresa que este medio de defensa resulta inocuo, por cuanto la presunción realizada por este juzgado para admitir la demanda y tomar las demás

determinaciones, se encuentra contemplada en el artículo 386 del C. G. del P., numeral 2, que habla de la prueba de ADN, que en la técnica probatoria se denomina como “prueba reina”, por lo que alegar cualquier otra cosa distinta, manifiesta, resulta inútil.

Agrega que la paternidad del señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO** con relación a la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**, no se va a definir si fue este quien firmó o no, el acta de nacido vivo, sino por la prueba de ADN que fue ordenada por este despacho.

Finaliza solicitando se declare no prosperas las excepciones recorridas y se abstenga este administrador de justicia de aperturar incidente en contra de su prohijada por informaciones falsas, por no pronunciarse frente a los dos hijos menores que faltaban por vincular y por no estar domiciliadas la señora **DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA**, y su menor hija **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**, en la ciudad de Manizales, Caldas, para lo cual, y con relación a este último argumento, indica que al momento de presentarse la demanda, la demandante tenía como domicilio la ciudad de Manizales y tenía además, la voluntad de trasladarse a dicha ciudad buscando la ayuda de quienes sí le brindaron la mano, como lo fueron, los tíos paternos de la menor.

Para decidir las anteriores excepciones, el despacho habrá de decir, con respecto a la excepción que pretende el apoderado denominada “MALA FE”, que le asiste razón al apoderado de la demandante cuando indica que este se sustenta bajo los mismos argumentos planteados en el escrito por medio del cual, en su oportunidad, el profesional en derecho propuso como excepción previa; “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS O FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.”, razón por la cual, este despacho encuentra que la misma, ya fue decantada mediante auto interlocutorio Nro. 1106 del 16 de noviembre de 2021, por lo que sin entrar en mayores consideraciones, se tiene que la misma no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la nueva excepción planteada y denominada como “FALTA DE RECONOCIMIENTO LEGAL, O PRESUNCIÓN DE RECONOCIMIENTO POR FIRMA”, habrá de decirse que la misma, tampoco se tendrá próspera, en razón a que, claramente, el objetivo principal del presente asunto judicial tiene como finalidad, precisamente, determinar si el causante, señor

CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO, efectivamente fue o no, el padre biológico de la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**, puesto que la circunstancia de que el señor **GALLEGO HENAO**, haya o no, reconocido a la menor o, así mismo, tenido oportunidad o no, de realizar el respectivo reconocimiento de la misma, no se tiene como una excepción válida donde se pueda denegar que la persona interesada, en este caso, la demandante, pueda acceder a la jurisdicción a fin de determinar la paternidad del señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO** en favor de su menor hija.

Respecto de la excepción de fondo; "LA GENÉRICA", presentada por el demandado, señor **JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA**, si bien es cierto que el juez se encuentra facultado para declarar de oficio, cualquier excepción que en el trámite del proceso se encuentre probada, no es menos cierto que no advierte este servidor que este proceso esté incurso en alguna excepción, tanto las previamente propuestas y aquí analizadas, como cualquier otra que pueda ser alertada en tiempo oportuno. Razón esta por la cual, tampoco será despachada favorablemente.

Para concluir y dando respuesta a la solicitud que se realiza por parte del Dr. **PEDRO ALEJANDRO PICO HERNÁNDEZ**, en la cual se pretende, se inicie incidente por informaciones falsas, esta judicatura no accederá a dicha solicitud en consideración a que, como ya se le indicó al apoderado, mediante decisión proferida el 16 de noviembre de 2021, la demandante puede tener efectivamente como domicilio permanente la ciudad de Manizales, Caldas y el hecho de que la señora **DEIMYSCAROLINA URDANETA PARRA**, viaje a otras ciudades con la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**, no quiere decir que considere esa o esas, como su residencia definitiva y más aún si se tiene en cuenta que en esta ciudad es donde residen los familiares del presunto padre de la menor, lo que significa, como ya se dijo, es una razón de peso para que la demandante considere la ciudad de Manizales como su domicilio voluntario y con ánimo de permanencia. Lo anterior con respecto a la información de domicilio y residencia de la demandante y su menor.

Por otra parte, en cuanto a la omisión de informar al despacho de los otros dos hijos del fallecido, menores **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ** y **ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO**, nuevamente se le indica al abogado que mediante el auto ya referenciado, se le manifestó que era potestativo de la parte demandante, citar o no, a todos y cada uno de los herederos del causante, por que los mismos no son considerados litisconsortes necesarios, y que la vinculación de los mismos al presente trámite, por ninguna circunstancia debe entenderse como una excepción

y, más aún, en tratándose de un proceso que busca establecer la paternidad o no del fallecido **GALLEGO HENAO**, en frente de la precitada menor, y que en caso de que este judicial pudiera entender las excepciones antes mencionadas como necesarias para la continuación del proceso, se estaría atentando flagrantemente en favor de los derechos que le asisten a ella. (téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema tiene establecido que las consecuencias de la no vinculación de otros herederos al proceso son otras)

Con todo lo anterior, se le solicita al apoderado, Dr. **PEDRO ALEJANDRO PICO HERNÁNDEZ**, de manera respetuosa, no use las instancias procesales y los recursos judiciales con los que cuenta, a fin de dilatar el presente asunto.

b. Problema jurídico.

Se ocupa ahora el despacho de establecer si con la prueba obrante en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN que se publicó y no fue objetada por lo que está en firme, es posible acceder a las pretensiones de la demanda y declarar al fallecido, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, como padre de la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**.

c. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se accederá a las pretensiones de la demanda, en tanto a la declaratoria de la paternidad por demostrarse la consanguinidad del fallecido, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, respecto de la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**, de conformidad con el resultado de la prueba genética con marcadores de ADN obrante en este proceso y a la condena en costas a los demandados que presentaron excepciones de mérito o de fondo, excluyendo de ellos al demandado, señor **JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA**, quien manifestó estar actuando bajo amparo de pobreza.

No se accederá a la pretensión de que se fije una cuota alimentaria definitiva en favor de la menor demandante, pues lo que procede con esta sentencia es que se presente ante la AFP que pagaba la pensión al fallecido padre, para que allí se le reconozca la porción de la pensión que en derecho le corresponda.

d. Supuestos jurídicos.

La filiación es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo o hija con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico, unas acciones para garantizar su protección que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hija extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6to de la Ley 75 de 1968, varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4to. *ibídem* y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre y ahora del resultado de la prueba genética realizada a la madre y hermanos del fallecido, a la menor y a su madre, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el artículo 7 de la ya mencionada Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9 % y de esta manera obtener la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios *“Solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”,* ello en consideración a que:

“(…) el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.¹

1 CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Lo anterior teniendo en cuenta que los exámenes genéticos de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos, suficientes, para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia;

“(...) la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”²

e. Supuestos fácticos.

Los fundamentos que sustentan la tesis del despacho, se sustentan en:

- I. La prueba genética con marcadores de ADN efectuada en este trámite arrojó como resultado que un hijo de la señora **ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO**, hermano de los señores **LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO** y **ALCIBIADES GALLEGO HENAO**, no se excluye como el padre biológico de la menor **SUSANA SOFÍA**, con probabilidad de paternidad del 99.999%.
- II. El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., y la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos.
- III. La prueba pericial no fue controvertida por ninguna de las partes aquí en conflicto y tampoco fue solicitada la práctica de un nuevo dictamen, por el contrario, no se opusieron a la declaratoria de hija de la menor, de encontrarse probada ella, con la prueba genética ordenada.

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de las acciones impetradas, pues la prueba genética con marcadores de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada por quienes comparecieron al proceso, arrojó un resultado contundente de probabilidad de paternidad con respecto al señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**.

Ahora bien, dado que los aquí demandados, una vez conocieron el resultado del dictamen pericial no controvertieron el mismo, se tiene que, además de existir una prueba idónea, se halla probada su aceptación y es por ello que de conformidad con los literales a y b del numeral 4to, del artículo 386 del C.G. del P., es procedente proferir sentencia de plano en este asunto con la consecuente declaratoria de paternidad del causante, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO** respecto de la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**, misma que será avisada al funcionario del estado civil competente para que haga las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento del menor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, tenga a la menor como hija extramatrimonial del señor fallecido, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO** y para que hacia el futuro la menor se llame **SUSANA SOFÍA GALLEGO URDANETA**.

Ahora, respecto de la fijación de la cuota alimentaria definitiva que se solicita, respecto de la asignación pensional del señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, no se accederá a ella como quiera que este no es el trámite procesal respectivo para tomar determinaciones respecto de la pensión de sobreviviente del mencionado señor. De continuar con tal aspiración, la parte demandante deberá acudir ante el Fondo de Pensiones que le pagaba al óbito padre de la niña, para que allí se le reconozca como heredera y por tanto beneficiaria de la porción de la pensión a que tenga derecho, o acudir ante la jurisdicción laboral u otra instancia procesal que corresponda, a fin de realizar las diligencias respectivas que le permitan acceder a sus pretensiones. De tal suerte que también se ordenará levantar la medida de alimentos provisionales que fue dictada por este despacho judicial, en auto por medio del cual se admitió la presente demanda.

Así mismo, se proferirá sentencia anticipada como quiera que no existan más pruebas que practicar dentro del presente asunto, como quiera que la prueba idónea para determinar la paternidad de la menor que aquí se pretende (prueba de ADN), ya fue practicada. Lo anterior en virtud del numeral 2do. Del artículo 278 del Código General del Proceso.

Es claro entonces que sería inocuo por parte de esta instancia procesal, llamar a las partes en conflicto a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., toda vez que, el padre de la menor se encuentra fallecido, de tal manera que no sería posible regular en sala, un régimen de visitas en favor de la menor o su custodia y cuidado personal, así como tampoco podría asignársele una cuota alimentaria a cargo de la asignación pensional del fallecido, por cuanto, como ya se indicó, esta no es la instancia procesal pertinente.

Por otro lado, se condenará en costas a la parte demandada, señores **PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO, YESHENIA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hijo **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ** y señora **SILVIA ALEJANDRA PULIDO CASTAÑO**, en representación de su menor hija **ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO**, ello por cuanto presentaron excepciones de fondo en el presente asunto, sin que las misma fueran declaradas prosperas.

No se condenará en costas a los señores **ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO, LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO** y **ALCIBIADES GALLEGO HENAO**, toda vez que en ninguna etapa procesal presentaron oposición alguna.

Tampoco se condenará en costas al señor **JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA**, pese a haber presentado excepciones previas y de fondo, toda vez que manifestó estar actuando bajo amparo de pobreza.

CONCLUSIÓN

Se declararán no prósperas las excepciones de fondo presentadas y denominadas como “MALA FE” y “FALTA DE RECONOCIMIENTO LEGAL, O PRESUNCIÓN DE RECONOCIMIENTO POR FIRMA”, así como “LA GENÉRICA”.

No se accederá a la solicitud de iniciar incidente por informaciones falsas en contra de la señora **DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA**.

Por encontrarse demostrados los presupuestos de la paternidad pretendida, se accederá a la misma por toda vez que se ha acreditado fehacientemente la filiación de la menor **SUSANA SOFÍA GALLEGO URDANETA** respecto de su padre, el fallecido, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**.

Como ya se dijo no se accederá a la fijación de cuota alimentaria definitiva respecto de la asignación pensional del causante y se levantará la medida de alimentos provisionales decretada,

Se condenará en costas a los señores **PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO, YESHENIA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hijo **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ** y señora **SILVIA ALEJANDRA PULIDO CASTAÑO**, en representación de su menor hija **ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO** y se dispondrá, no condenar en costas a los señores **ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO, LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO, ALCIBIADES GALLEGO HENAO** y **JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA**.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo denominadas; “MALA FE” y “FALTA DE RECONOCIMIENTO LEGAL, O PRESUNCIÓN DE RECONOCIMIENTO POR FIRMA”, interpuestas por el demandado, señor **PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO** y las demandadas, señoras **YESHENIA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hijo **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ** y **SILVIA ALEJANDRA PULIDO CASTAÑO**, en representación de su menor hija **ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA la excepción de fondo denominada; “LA GENÉRICA”, propuesta por el demandado, señor **JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA**, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de iniciar incidente por informaciones falsas en contra de la señora **DEIMYSCAROLINA URDANETA PARRA**.

CUARTO: DECLARAR que el señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 75.080.746 es el padre extramatrimonial de la menor **SUSANA SOFÍA GALLEGO URDANETA**

nacida el 15 de abril de 2021 en Barranquilla, Atlántico, e identificada con NUIP Nro. 1.043.614.545 y registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 54504951 del 29 de junio de 2021 de la Registraduría de Suan, Atlántico.

QUINTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **SUSANA SOFÍA GALLEGO URDANETA**, así como en el libro de varios que se lleve en tal oficina. En consecuencia, **OFICIESE** por secretaría a la Registraduría de Suan, Atlántico, para que inscriba esta sentencia, y se proceda a realizar las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor **SUSANA SOFÍA GALLEGO URDANETA** el cual se encuentra inscrito bajo indicativo serial Nro. 54504951 del 29 de junio de 2021, y para que en adelante la menor se siga llamando **SUSANA SOFÍA GALLEGO URDANETA**.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de cuota alimentaria a favor de la menor **SUSANA SOFÍA GALLEGO URDANETA** y a cargo de la asignación pensional del fallecido, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, por lo expuesto.

SÉPTIMO: LEVANTAR la medida de alimentos provisionales **SUSANA SOFÍA GALLEGO URDANETA** y a cargo de la asignación pensional del fallecido, señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO** y que fuere decretada en el auto por medio del cual se admitió la presente demanda.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a los señores **PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO**, **YESHENIA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hijo **MAXIMILIANO GALLEGO FERNÁNDEZ** y señora **SILVIA ALEJANDRA PULIDO CASTAÑO**, en representación de su menor hija **ANA SOFÍA GALLEGO PULIDO**, mismas que serán liquidadas oportunamente por la secretaría del despacho.

NOVENO: NO CONDENAR EN COSTAS a los señores **ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO**, **LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO**, **ALCIBIADES GALLEGO HENAO** y **JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA**, por lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a la Defensora de Familia y al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8vo. De la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764f7d4bfae56fa57475cfdc093188b8798fe66362e1a4770cf9c1acbe1ccf**

Documento generado en 10/02/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>